

**INE/CG572/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. ADRIANA ELIZARRARAZ SANDOVAL ENTONCES CANDIDATA POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, A DIPUTADA FEDERAL AL DISTRITO 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.** El veintiséis de junio del presente año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Adriana Elizarraraz Sandoval, entonces candidata postulada por dicho instituto político, a Diputada Federal al Distrito 12 en la citada entidad, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consistentes en un probable rebase a los topes de gastos de campaña, derivado de la celebración de eventos y recorridos de la otrora candidata, así como erogaciones por concepto de propaganda electoral, relacionadas con gorras, playeras, pulseras y banderolas. (Fojas 1 a la 59 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### **HECHOS**

*“1. Que con fecha 6 de abril de 2015 la **C. ADRIANA ELIZARRARAZ**, actual candidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional efectuó las siguientes actividades y erogaciones:*

*INICIO DE CAMPAÑA, CELAYA, MITIN MASIVO ENTREGANDO GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS Y BANDEROLAS (...)*

[Imagen insertada]

*COLONIA GIRASOLES CELAYA, MITIN MASIVO ENTREGANDO GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS Y BANDEROLAS (...)*

[Imagen insertada]

*PREPA CMQ Y COLONIA VILLAS DE BAJÍO, MITIN MASIVO ENTREGANDO GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS Y BANDEROLAS (...)*

[Imagen insertada]

*INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN, MITIN MASIVO ENTREGANDO GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS Y BANDEROLAS (...)*

[Imagen insertada]

*CIUDAD Y COMUNIDADES CELAYA, MITIN MASIVO ENTREGANDO GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS Y BANDEROLAS (...)*

[Imagen insertada]

*CIUDAD Y COMUNIDADES CELAYA, MITIN MASIVO ENTREGANDO GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS Y BANDEROLAS (...)*

[Imagen insertada]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO**

*CENTRO DE LA CIUDAD DE CELAYA, ENTREGANDO GORRAS,  
PLAYERAS, PULSERAS Y BANDEROLAS (...)*

[Imagen insertada]

*MERCADO CANITOS CELAYA, MITIN MASIVO ENTREGANDO GORRAS  
(...)*

[Imagen insertada]

*COLONIA ZONA DE ORO I Y GIRASOLES, CELAYA, MITIN MASIVO  
ENTREGANDO GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS Y BANDEROLAS (...)*

[Imagen insertada]

(...)

*ENTREGA DE FLORES DÍA DE LAS MADRES, MITIN MASIVO  
ENTREGANDO GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS, BANDEROLAS Y  
ROSAS (...)*

[Imagen insertada]

(...)

*Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y  
nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como  
durante la campaña, excede su tope de gasto de campaña asignado.*

*2. Que el día **29 de abril del 2015**, se publicó en el Diario Oficial de la  
Federación el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD  
SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS  
CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL  
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, identificado con el número  
INE/CG162/2015 Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL  
CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:*

(...)"

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. JOSÉ GERARDO ARRACHE MURGUIA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

1. **DOCUMENTALES TÉCNICAS.** Consistentes en todas y cada una de las fotografías que se anexan al presente escrito de queja y/o denuncia en los cuales se respalda el dicho del suscrito.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El primero de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político denunciado el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en comento en los Estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 60 del expediente)

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 62 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 63 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18262/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 65 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

a) El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18264/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al Representante del Partido Acción Nacional. (Foja 68 a la 74 del expediente)

b) Mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, del catorce de julio de dos mil quince, se respondió el oficio mencionado en el inciso anterior. (Foja 84 a la 194 del expediente)

c) El treinta de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19785/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos de los que no se había pronunciado en la respuesta mencionada en el párrafo anterior. (Foja 315 a la 317 del expediente)

d) Mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del tres de agosto de dos mil quince, se respondió el oficio mencionado en el inciso anterior. (Foja 321 y 322 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y requerimiento a la otrora candidata a Diputada Federal al Distrito 12 en el Estado de Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional.**

a) El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18265/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y solicitó diversa información respecto de los hechos investigados a la entonces candidata a Diputada Federal del Distrito 12 en el Estado de Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional. (Foja 78 a la 83 del expediente)

b) Mediante escrito signado por la entonces candidata, de quince de julio de dos mil quince, se respondió el oficio mencionado en el inciso anterior. (Foja 195 a la 314 del expediente)

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19786/2015, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información respecto de los hechos investigados a la entonces candidata a Diputada Federal al Distrito 12 en el Estado de Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional, específicamente respecto de los gastos relacionados con la entrega de playeras y flores. (Foja 318 a la 320 del expediente)

d) Mediante escrito signado por la entonces candidata, de treinta y uno de julio de dos mil quince, se respondió el oficio mencionado en el inciso anterior. (Foja 323 y 324 del expediente)

**VIII. Sistema Integral de Fiscalización.** Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables y facturas que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a la propaganda contratada materia del procedimiento en análisis.

**IX. Cierre de Instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia

aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**X.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos egresos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña de la C. Adriana Elizarraraz Sandoval, entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito 12 en el Estado de Guanajuato, respecto de la celebración de diversos eventos y recorridos de la otrora candidata, así como erogaciones por concepto de propaganda electoral, relativa a gorras, playeras, pulseras y banderolas, lo cual, en caso de no haber sido reportados deberán computarse al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

#### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

#### ***b) Informes de Campaña***

*I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

## **Reglamento de Fiscalización**

### **“Artículo 127**

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, respecto de cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional estaba constreñido a reportar las erogaciones realizadas por concepto eventos y recorridos, así como propaganda electoral relativa a gorras, playeras, pulseras y banderolas en beneficio de la C. Adriana Elizarraraz Sandoval, entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito 12 en el Estado de Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO**

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por los conceptos antes indicados.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el primero de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad los egresos por concepto de eventos y recorridos, así como

propaganda electoral relativa a gorras, playeras, pulseras y banderolas en beneficio de la C. Adriana Elizarraraz Sandoval, entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito 12 en el Estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Partido Acción Nacional y a la multicitada ex candidata respecto de los hechos denunciados, a efecto de que informaran:

1. Respecto de las erogaciones que se aluden en el escrito de queja motivo del presente requerimiento, se solicitó la forma de adquisición de las mismas, es decir, que manifestaran si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la otrora candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente, para lo cual le solicitó la exhibición de:
  - La totalidad de la documentación soporte, tratándose de ingresos; los recibos de aportaciones en efectivo o en especie según corresponda con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
  - La totalidad de la documentación soporte, tratándose de propaganda, colocada, entregada y eventos masivos.
    - En caso de aportaciones en especie:
      - El contrato por la aportación en especie que cumpla con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además debiera contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
      - El criterio de valuación utilizado en el cual se determinó el valor de cada una de las aportaciones en especie, así como las cotizaciones correspondientes.
      - Muestra o evidencia fotográfica de los bienes aportados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO**

- Tratándose de egresos, la documentación soporte original, de acuerdo al tipo de gasto, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales.
  - Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
2. Remitieran aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.
  3. En su caso, señalaran si los conceptos de gasto fueron registrados en el sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo.
  4. Las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta, tanto el Representante Propietario del Partido Acción Nacional como la otrora candidata a Diputada Federal al Distrito 12 en el Estado de Guanajuato, señalaron que remitían, la documentación relativa a la totalidad de los gastos que se efectuaron con motivo de la campaña en el Distrito 12 para Diputado Federal en el Estado de Guanajuato, tal documentación es la siguiente:

- Primer informe sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña en el Distrito 12 Federal del periodo del 5 de abril al 4 de mayo de 2015.
- Segundo informe sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña en el Distrito 12 Federal del periodo del 5 de abril al 4 de mayo de 2015.
- Tercer informe sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña en el Distrito 12 Federal del periodo del 5 de mayo al 3 de junio de 2015.
- Informe final sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña en el Distrito 12 Federal.
- Carpeta que contiene el total de las pólizas relativas a los ingresos y egresos efectuados con motivo de la Campaña en el Distrito 12 Federal por parte del Partido Acción Nacional, documental que da soporte a los datos referidos en los informes sobre el origen, monto y destinos de los recursos de campaña.

Así mismo, aclararon que los gastos de campaña y los informes que la ley prevé, fueron efectuados de forma oportuna y correcta al Sistema Integral de Fiscalización, en la forma y rubros que se evidencian mediante la documental que anexaron a sus respectivas contestaciones y que refleja de forma íntegra el registro de los informes de gastos de campaña, en cumplimiento estricto de las normas aplicables a la fiscalización.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización procedió a verificar que lo aducido por el partido político y su entonces candidata respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la queja efectivamente se hubiera realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema, tal como se señala a continuación.

Se verificó el Sistema Integral de Fiscalización, en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña correspondiente a la entonces candidata Adriana Elizarraraz Sandoval, observando que las erogaciones señaladas en la queja se encuentran reportadas en dicho Sistema y se encuentran sustentadas con la siguiente documentación:

- **Mitin masivo de inicio de campaña.**
  - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y Genaro Manuel Cortina Lemus.
  - Factura con folio 216, emitida por “Santa Martha espacio cultural y culinario” al Partido Acción Nacional.
  - Póliza con folio 1, con fecha de registro 05/06/2015.
  
- **Pulseras.**
  - Factura con folio 388, emitida por Plasti Magic al Partido Acción Nacional.
  - Póliza con folio 20, con fecha de registro 21/06/2015.

Asimismo, dentro de los conceptos de gastos, el quejoso en su escrito inicial, refiere erogaciones relacionadas con la entrega de playeras y flores; sin embargo, no se localizó el gasto respectivo en el reporte de la otrora candidata.

No obstante lo anterior, de las documentales técnicas ofrecidas por el quejoso en el escrito de queja, consistentes en las fotografías mediante las que pretende probar su dicho, se advierte que las playeras están beneficiando al C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Estado de Guanajuato, postulado también por el Partido Acción Nacional, y no así a la otrora candidata a Diputada Federal al Distrito 12 en el Estado de Guanajuato, postulada por el mismo Partido Político.

En ese sentido, bajo el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar que el gasto derivado por la entrega de playeras se hubiera reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en el informe de campaña presentado por el partido político, relativo al C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho Sistema.

Como parte de la documentación soporte de la póliza en comento, obran los siguientes elementos:

- **Playeras**
  - El contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V., de fecha 28 de mayo de 2015.
  - La Factura con folio F 379, emitida por Grupo Diva Publicidad, S.A. de C.V. al Partido Acción Nacional.
  - La Póliza con folio 47, con fecha de registro 18/06/2015.

Así mismo, de las documentales técnicas ofrecidas por el quejoso en el escrito de queja, consistentes en las fotografías mediante las que pretende probar su dicho, se advierte que las banderas y las gorras no están beneficiando a la otrora candidata a Diputada Federal al Distrito 12 en el Estado de Guanajuato, postulada por el mismo Partido Político.

Empero, bajo el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar que el gasto relacionado por la entrega de banderas y gorras se hubiera reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del informe de campaña presentado por el partido, relativo al C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho Sistema y que beneficiaron a campañas en el ámbito local.

Como parte de la documentación soporte de la póliza en comento, obran los siguientes elementos:

- **Banderas**

- Póliza con folio 55, con fecha de registro 21/06/2015.

- **Gorras**

- Póliza con folio 56, con fecha de registro 21/06/2015.

- **Entrega de flores**

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta erogación por la entrega de flores, que a dicho del quejoso fueron distribuidas por la otrora candidata a Diputada Federal en el Distrito 12 en el Estado de Guanajuato, la C. Adriana Elizarraraz Sandoval, es de señalar que esta autoridad electoral realizó la investigación de este hecho, a partir del planteamiento del quejoso; por lo que la indagatoria se dividió en dos partes.

En primer lugar, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en segundo lugar a la otrora Candidata a Diputada Federal en el Distrito 12 en el Estado de Guanajuato, la C. Claudia Elizarraraz Sandoval, para que proporcionaran información que auxiliara a esta autoridad electoral a esclarecer el hecho controvertido, relativo a la presunta entrega de flores.

No obstante, esta autoridad electoral no obtuvo mayores elementos de prueba pues dicho instituto político y la entonces candidata sólo se limitaron a reproducir lo que, en su momento, fue informado a la instancia fiscalizadora, a saber:

*Que fue presentado ante el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:*

- *Documentación soporte original*
- *Contratos de prestación*
- *Muestras de propaganda*

*Por lo que respecta a los gastos que beneficiaron a Candidatos a Diputados Federales, informó que se presentó ante el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:*

- *Informes de Campaña "IC".*
- *Registros contables de gastos de campañas locales beneficiadas.*

Del caudal probatorio aportado por el quejoso y del que se allegó la instancia fiscalizadora en la secuela procedimental, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) No existe prueba que permita identificar quién contrató la supuesta elaboración, el transporte y la distribución de las flores, cuál fue su costo y cuántas se repartieron, además de que no logró determinar la cuantificación del precio que señaló el denunciante, a razón de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) por flor.
- b) No se logró identificar, -ni siquiera en un modo indiciario-, la cantidad de flores que fueron entregadas en el evento que supuestamente se efectuó para la celebración del día de las madres, situación que por sí misma, genera incertidumbre respecto del monto y cantidad de flores entregadas.

Las circunstancias antes apuntadas, imposibilitaron a la autoridad fiscalizadora practicar otras diligencias de investigación para esclarecer los hechos por los siguientes motivos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO**

No se pudo obtener en un grado mínimo, el número aproximado de flores que supuestamente fueron distribuidas en el evento del día de las madres.

Tampoco se pudo determinar si alguna empresa o persona física fue contratada para la elaboración y distribución de las flores entregadas.

Lo anterior es así, toda vez que en el expediente únicamente obran 6 fotografías mediante las cuales se advierte que la entonces candidata hace entrega de rosas, sin que existan otros elementos de prueba que permitieran concatenarse para demostrar que, efectivamente, en el evento denunciado se entregaron rosas y que tanto el partido político como la otrora candidata, fueron omisos para reportar este gasto en su informe de erogaciones de campaña, tal como lo hizo valer el quejoso en su denuncia.

Dicho de otra manera, la instancia fiscalizadora cumplió con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, ya que dicho principio exige que toda autoridad administrativa agote la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen. Bajo esta tesitura, este órgano electoral realizó las diligencias pertinentes, sin embargo, no fue posible obtener información alguna que generara una línea de investigación continua y por lo tanto no se tiene certeza respecto a la cantidad de rosas que fueron entregadas.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que el quejoso sustentó las aseveraciones de sus dichos contenidos en su escrito de queja, sustancialmente en un total de 6 fotografías, a través de las cuales, dio cuenta de la entrega de flores por la C. Adriana Elizarraraz Sandoval y el Partido Acción Nacional; es menester señalar, que dichas probanzas a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas no generan certeza respecto al monto de cada una de las rosas ni mucho menos sobre la cantidad de rosas entregadas, así mismo no se genera certeza respecto al proveedor de las rosas, virtud por lo cual las mismas no pueden hacer prueba plena, pues no generan convicción a esta Autoridad, tal y como lo establece el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO**

Por los argumentos vertidos en el presente apartado esta autoridad concluye que:

- Por lo que hace al mitin masivo de inicio de campaña señalado en el escrito de queja, fue reportado en la póliza número 1 correspondiente al segundo periodo del año en curso, soportada con la factura 216 emitida por Sta Martha espacio cultural y culinario al Partido Acción Nacional y su correspondiente contrato de prestación de servicios entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y Genaro Manuel Cortina Lemus.
- En lo que respecta a las pulseras señaladas en el escrito de queja, fue reportada en la póliza número 20, soportada con su factura número 388 emitida por Plasti Magic al Partido Acción Nacional.
- En lo tocante a las playeras se advierte que las mismas están beneficiando al C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Estado de Guanajuato, postulado también por el Partido Acción Nacional; sin embargo, bajo el principio de exhaustividad, se verificó que el gasto se hubiera reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en el informe de campaña presentado por el partido, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema en la póliza 47, soportada con su factura número F 379 emitida por Grupo Diva Publicidad, S.A. de C.V. al Partido Acción Nacional y su correspondiente contrato de prestación de servicios entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V., de fecha 28 de mayo de 2015.
- Por lo que hace a la las banderas y las gorras, se advierte que no beneficiaron a la otrora candidata a Diputada Federal al Distrito 12 en el Estado de Guanajuato; sin embargo, bajo el principio de exhaustividad, se procedió a verificar que el gasto por concepto de banderas y gorras se hubiera reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en el informe de campaña presentado por el partido, relativo al C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema y que beneficiaron a campañas en el ámbito local, sustento que tiene el gasto por concepto de banderas en la póliza número 55 y por lo que respecta al gasto por concepto de gorras se sustenta en la póliza número 56.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, y por tanto el Partido Acción Nacional y la entonces candidata denunciada no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y su otrora candidata **Adriana Elizarraraz Sandoval**, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito al **C. José Gerardo Arrache Murguía**, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2015/GTO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**